



MIEM  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA



BICENTENARIO.UY  
INSTRUCCIONES  
DEL AÑO XIII

IE/ 1096

Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja  
CP: 11.100  
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33  
www.miem.gub.uy  
Montevideo-Uruguay

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 30 ABR 2014

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
1984/13

LM

**VISTO:** el recurso de revocación interpuesto por CANAL 7 TV TACUAREMBÓ S.R.L., TELEVISORA COLOR CHUY S.R.L., CANAL 11 TREINTA Y TRES S.R.L., CARLOS A. GELPI, TELESISTEMAS URUGUAYOS S.A., CANAL TV 10 RIVERA LTDA., CANAL 3 COLONIA S.A., RIO URUGUAY TV FRAY BENTOS S.A., CXB 26 MELO TV CANAL 12 S.R.L., DITAPLUS S.A., LANROD S.R.L., TELEVISORA SALTO GRANDE S.A., EMISORAS DEL ESTE S.A., SAN EUGENIO TELEVISION S.R.L., ZELMIRA DEL CASTILLO BENTANCUR, RED URUGUAYA DE TELEVISIÓN S.A. y CANAL 8 ROSARIO S.A., contra el Decreto N° 145/013 de 10 de mayo de 2013, y la solicitud de suspensión transitoria de ejecución del decreto impugnado.-----

**RESULTANDO:** I) que concretamente, se interpone una revocación parcial contra el artículo 2° de ese acto, que dispuso: "*Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el Llamado Público a interesados en la prestación del Servicio de Radiodifusión de televisión digital comercial en el interior del país, de acuerdo a lo dispuesto por lo Decretos 153/012 de 11 de mayo de 2012 y 437/012 de 31 de diciembre de 2012, que forma parte del presente decreto*";-

As. 354

II) que surge de la comparecencia que nos ocupa que las recurrentes, titulares de servicios de radiodifusión de televisión comercial en el interior del país, esgrimen idénticos agravios a los formulados en oportunidad de recurrir el Decreto N° 437/012 de 31 de diciembre de 2012;-----

III) que en tal sentido puede afirmarse que el acto originario, la fuente de los presuntos agravios que se invocan, no es el que aquí se impugna, sino el de 31 de diciembre de 2012.-----

**CONSIDERANDO:** I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa, que en cuanto al Decreto N° 145/013 que se recurre, se trata de un acto debidamente fundado que se enmarca en una serie de normas a través de los cuales el Poder Ejecutivo cumple en fijar la política nacional de telecomunicaciones tal cual le fuera encomendado por el

10-8-1-0001094

artículo 94 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;-----

II) que en ese contexto, por Decreto N° 153/012 de 11 de mayo de 2012, fue aprobado el Marco Regulatorio para la Televisión Digital Terrestre Abierta;-----

III) que fue seguido del Decreto N° 437/012 de 31 de diciembre de 2012 y por el Decreto N° 145/013;-----

IV) que corresponde asimismo tener presente la Resolución N° 669/013 de fecha 25 de octubre de 2013, por la cual el Poder Ejecutivo finalizó el procedimiento que nos ocupa disponiendo las correspondientes autorizaciones;-----

V) que en lo que a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado respecta, es el artículo 150 del Decreto N° 500/991 la norma aplicable;-----

VI) que dicho artículo establece: *"Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos administrativos interpuestos ante la Administración, esta podrá, a petición de parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero. La reglamentación podrá asimismo prever la suspensión para todos o para determinada clase de actos, en las condiciones que se establezcan. Del mismo modo, se podrá disponer toda otra medida cautelar o provisional que, garantizando la satisfacción del interés general, atienda al derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios."* ;-----

VII) que como surge con claridad de la norma y no se controvierte a nivel doctrinario ni jurisprudencial, el principio general es que la interposición de los recursos administrativos no tiene efecto suspensivo



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja  
 CP: 11.100  
 Tel: (598) 2 900.02.31 al 33  
 www.miem.gub.uy  
 Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1986/13

y, por ello, toda excepción debe establecerse expresamente y es de interpretación estricta;-----

VIII) que a juicio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, no se configuran en la especie los requisitos exigidos por el multicitado artículo 150, a saber: que la ejecución del acto que se impugna sea susceptible de irrogar daños graves a la recurrente y que de su suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero;-----

IX) que asimismo, no puede soslayarse que el procedimiento ya ha concluido con el dictado de la resolución del Poder Ejecutivo previamente individualizada (Nº 669/013), por lo cual, al presente, y sumado a lo que viene de exponerse, no corresponde acceder a la solicitud de suspensión del Decreto Nº 145/2013;-----

X) que del mismo modo tampoco corresponde, por las razones que vienen de exponerse, hacer lugar al recurso de revocación interpuesto;-----

XI) que en virtud de lo informado, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere proyectar resolución confirmando el Decreto Nº 145/2013 de 9 de mayo 2013, y denegando la solicitud de suspensión formulada.-----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias citadas precedentemente.-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

**RESUELVE:**-----

- 1º.- Confirmar el Decreto Nº 145/2013 de 9 de mayo 2013.-----
- 2º.- Denegar la solicitud de suspensión del acto impugnado, formulada por las empresas recurrentes.-----
- 3º.- Notifíquese, comuníquese. Cumplido archívese.-----

MZ

*Roberto*

*J. Mujica*  
**JOSE MUJICA**  
 Presidente de la República

As. 354